

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00213 00
ACCIONANTE: RUBY CORINA ANGARITA ALONSO
ACCIONADO: COMPENSAR EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **RUBY CORINA ANGARITA ALONSO** en contra de **COMPENSAR EPS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 6 del expediente.

ANTECEDENTES

RUBY CORINA ANGARITA ALONSO, promovió acción de tutela en contra de **COMPENSAR EPS**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva practicar los exámenes que requiere para iniciar el tratamiento de quimioterapia; así como el procedimiento de biopsia en el término de dos días.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que a partir de un TAC que se le practico en el mes de mayo de la presente anualidad, se le encontraron "*(...) múltiples nódulos parotídeos y múltiples adenomegalias y adenopatías cervicales bilaterales de las cadenas uno a cinco y adenomegalias axilares y escalenas bilaterales. La primera posibilidad diagnóstica (cáncer). Requiere diagnóstico por biopsia*"; razón por la cual, fue remitida con el especialista de cirugía oncológica, quien le ordenó cita con anesthesiólogo para la toma de biopsia y orden de cirugía, sin que a la fecha se hubiesen emitido las autorizaciones correspondientes, situación que vulnera sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **COMPENSAR EPS (fls. 20 a 28)**, señaló que ha prestado todos los servicios de salud requeridos por la activa, incluso los procedimientos pretendidos en el escrito de tutela han sido autorizados para su práctica en la **CLINICA LOS COBOS**; no obstante, aduce que una biopsia, es un examen microscópico de un trozo de tejido o una parte de líquido orgánico que se extrae de un ser vivo,,; razón por la que dicho análisis corresponde en forma exclusiva al ámbito médico científico, y los tiempos en que se proyectan los resultados del mismo, son de manejo exclusivo del personal médico adscrito al laboratorio que procesa la muestra, sin que se tenga injerencia con los tiempos que emplee el laboratorio

para entregar los resultados. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, al no encontrarse vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados como trasgredidos.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (fls. 29 a 52)**, aduce que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos invocados en la acción constitucional no depende de la acción u omisión de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; razón por la cual solicita sea negada la solicitud de amparo constitucional.
- **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME S.A. (fls. 53 a 55)**, indicó que es una Institución de carácter privado cuyo objeto empresarial se enfoca en la prestación de servicios ambulatorios de consulta externa y especializada, así como servicios diagnósticos en las áreas de imagenología, laboratorio clínico y electrodiagnóstico, ofertando sus servicios tanto a entidades pagadoras y aseguradoras del sector salud como a los usuarios particulares; no obstante, una vez revisada la base de datos de la entidad no se encontró servicio alguno requerido por la Sra. Angarita Alonso. Solicita ser desvinculado de la acción constitucional.
- **CLINICA LOS COBOS (fls. 56 y 57)**, manifestó que la accionante fue atendida por el Dr. Giovanni Antonio Bonilla en el mes de junio de la presente anualidad y le generaron órdenes para cirugía (vaciamiento linfático + colgajo de piel), la cual se encuentra programada para el 16 de Julio del 2020 a las 07:00 am, tiene consulta con anestesia y toma de prueba COVID-19 el 13 de Junio a las 08:00 am. Señala que una vez se realice la cirugía se hará seguimiento a la patología con el fin de dar continuidad a su tratamiento, dicho reporte se obtendrá cerca del 23 de Junio, fecha para la cual se dejara control posquirúrgico.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las vinculada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, guardó silencio, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial de la entidad.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **RUBY CORINA ANGARITA ALONSO**, con el fin de que **COMPENSAR EPS**, practique los exámenes que requiere para iniciar el tratamiento de quimioterapia, así como el procedimiento de biopsia en el término de dos días.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y

autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se

incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis...”

DEL CASO CONCRETO

Previo a resolver el problema jurídico es preciso señalar que **RUBY CORINA ANGARITA ALONSO**, se encuentra diagnosticada con "ADENOPATIAS EN CUELLO Y BACAF QUE MUESTRA COMPATIBLE CON LINFOMA" (fl. 21).

Así las cosas, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a **RUBY CORINA ANGARITA ALONSO** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, por la supuesta negativa por parte de la accionada de practicar los exámenes requeridos para iniciar el tratamiento de quimioterapia "VACIAMIENTO LINFATICO SELECTIVO [FUNCIONAL] DE CUELLO VIA ABIERTACOLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE MAS DE DIEZ CENTIMETROSCUADRADOS" y la realización de la biopsia; los cuales, fueron ordenados por sus médicos tratantes (fls. 14 a 16).

De lo anterior, se encuentra que la **EPS COMPENSAR** en su escrito de contestación (fls. 20 a 28), manifestó que autorizó los procedimientos requeridos; razón por la cual, con el fin de verificar el dicho de la entidad, la sustanciadora del Despacho procedió a llamar a la actora, quien informó que "(...) el 16 de julio de la presente anualidad le fue practicada la cirugía que requería; así como la biopsia prescrita por su médico tratante, sin que a la fecha se encuentre pendiente orden alguna para ser autorizada por parte de la EPS"; razón por la cual, la colaboradora procedió a realizar informe que obra a fl. 58.

De conformidad con lo expuesto en procedencia, se denota que **COMPENSAR EPS**, efectuó las gestiones necesarias ante la **CLINICA LOS COBOS (fls. 56 y 57)**, con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud a la activa, de conformidad con la patología que padece, al practicar el procedimiento "VACIAMIENTO LINFATICO SELECTIVO [FUNCIONAL] DE CUELLO VIA ABIERTACOLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE MAS DE DIEZ CENTIMETROSCUADRADOS"; así como al practica de la biopsia requerida, respecto de la cual, se estima la entrega de los resultados de la patología en 8 días hábiles (fl. 56).

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, el **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME S.A.** y la **CLINICA LOS COBOS**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **RUBY CORINA ANGARITA ALONSO** en contra de **COMPENSAR EPS**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, el **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME S.A.** y la **CLINICA LOS COBOS**, de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

NOVENO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
090245381cf93b09542dfc70ddddd10c9c404866395077bb2f79742580dde4792

Documento generado en 22/07/2020 08:07:09 a.m.